

SÍNTESIS DEL SUP-JIN-777/2025

PROBLEMAS JURÍDICOS:

¿El INE aplicó correctamente la regla de alternancia de género?, y ¿Se debe dejar sin efectos la asignación de la magistratura de Circuito controvertida porque se le asignó a un hombre que obtuvo menos votos que la actora?

HECHOS

1. El 1.º de junio de 2025, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las magistraturas de Circuito, de entre otros cargos.

2. El Consejo General del INE emitió los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, en los que, de entre otras cuestiones, realizó la asignación de las personas magistradas del Vigésimo Cuarto Circuito en Nayarit, conforme a los principios de mayoría de votos y paridad de género.

3. La actora presentó un juicio de inconformidad, en contra de la asignación que hizo el Consejo General del INE, al considerar que se le debió asignar a ella la última de las vacantes.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE PROMOVENTE

Entre otras cuestiones, la actora refiere que:

- La designación de Francisco René Chavarría Alaniz en la tercer vacante asignada a los hombres en las magistraturas del Vigésimo Cuarto Circuito en Materia Mixta vulneró el principio de paridad sustantiva, ya que ella obtuvo más votos.
- La autoridad responsable debió hacer una interpretación no neutral y no avalar que se desplazara a una mujer que obtuvo más votos en beneficio de un hombre.
- En virtud de lo anterior, la responsable incurrió en violencia política de género en su contra con la forma en la cual realizó la asignación.

SE RESUELVE

Razonamiento:

- Los agravios hechos valer por la actora resultan **fundados**, ya que la autoridad responsable aplicó indebidamente la regla de alternancia en perjuicio de la candidata mujer que obtuvo una mejor posición que el tercer hombre asignado y, por ende, le correspondía que se le asignara la séptima posición de las magistraturas sujetas a elección.
- Derivado de lo anterior, es innecesario analizar su planteamiento respecto a que la responsable incurrió en violencia política de género, ya que ello se hace depender de que no se le haya asignado el cargo y se le restituya ese derecho, lo cual se alcanza con la presente resolución.

Se **revocan**, en lo que fue materia de impugnación, los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025;

Se **deja insubsistente** la asignación y constancia de mayoría y validez de Francisco René Chavarría Alaniz;

Se **ordena al INE** que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad le asigne el cargo a **Melina Hernández Sánchez**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-777/2025

PARTE PROMOVENTE: MELINA
HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: EDITH CELESTE GARCÍA
RAMÍREZ

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil veinticinco¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual se determina **revocar** la Sumatoria Nacional de la Elección de las personas magistradas, y la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, así como la Declaración de Validez de la elección y las constancias de mayoría, por cuanto hace a la séptima magistratura en Materia Mixta, del Vigésimo Cuarto Circuito Judicial, correspondiente al estado de Nayarit, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

La decisión se sustenta en que, efectivamente, la autoridad responsable aplicó de forma indebida la regla de alternancia en perjuicio de la candidata actora, quien obtuvo un mayor número de votos y por tanto, una mejor posición que Francisco René Chavarría Alaniz, candidato hombre a quien se le asignó la tercera magistratura sujeta a elección que le correspondía al género masculino.

Por lo tanto, se ordena al Consejo General del INE que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, le asigne el cargo a **Melina Hernández Sánchez** y le expida la constancia de mayoría respectiva.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	3
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	6
4. COMPETENCIA.....	6
5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	7
6. ESTUDIO DE FONDO.....	9
6.1. Planteamiento del caso.....	9
6.2. Agravios de la actora.....	11
6.3. Problema jurídico y metodología de análisis.....	11
6.4. Determinación de la Sala Superior.....	12
6.4.1. La autoridad responsable aplicó la regla de alternancia de forma indebida en perjuicio de las mujeres.....	13
7. EFECTOS.....	20
8. RESOLUTIVO.....	21

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	<i>Diario Oficial de la Federación</i>
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se relaciona con la elección de magistraturas en Materia Mixta del Vigésimo Cuarto Circuito, Distrito Judicial 01, en el estado de Nayarit. La actora controvierte la asignación que hizo el Consejo General del INE para la referida elección.
- (2) De manera concreta, la actora controvierte que la séptima magistratura vacante se le haya asignado a un hombre que obtuvo menos votos que ella, derivado de la aplicación de la regla de alternancia.
- (3) En ese sentido, considera que la autoridad responsable aplicó indebidamente la regla de alternancia, pues desplazó a una mujer —en este caso la actora— con una mayor votación y favoreció a un hombre con menor respaldo popular, puesto que hizo una aplicación mecánica de la regla de alternancia que violó los principios de paridad y de mayoría relativa, por lo que solicita su aplicación no neutral.
- (4) Por ello, controvierte la asignación referida, la sumatoria, la declaración de validez de la elección y las constancias de validez expedidas a favor de la candidatura controvertida.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Jornada electoral.** El primero de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 en la que se eligieron diversos cargos, entre otros, los de las magistraturas en Materia Mixta del Vigésimo Cuarto Circuito Judicial, correspondiente al estado de Nayarit. A continuación, se muestra la boleta de la elección en la que participó la parte actora:

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO

ENTIDAD FEDERATIVA: Nayarit | CIRCUITO JUDICIAL: XIV | DISTRITO JUDICIAL: 1 | DISTRITO ELECTORAL: 2

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A TRES HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

En este distrito se otorgarán 7 cargos de las siguientes especialidades por materia:

PE: PODER EJECUTIVO
PJ: PODER JUDICIAL
PL: PODER LEGISLATIVO

Número	Nombre	Partido
1	DE LA ROSA CASTILLO LUZ DEL CARMEN	PE
2	NAVARRETE LARIOS LOURDES SINAI	PE
3	RODRIGUEZ LEDESMA MARA ABIGAIL	PE
4	REYES SOLIS KAREN ZARINA	PE
5	CALDERON ESPINOSA ANTONIO	PJ
6	CARRAZCO MAYORGA JOSE RICARDO	PJ
7	CHAVARRIA ALANIZ FRANCISCO RENE	PJ
8	CUEVA TELLEZ VICTOR MANUEL	PL
9	GARCIA TORRES ANDRES	PL
10	GUTIERREZ CARDENAS RAUL	PL
11	ALAMILLO GUTIERREZ RAUL	PL
12	RODRIGUEZ GUILLÉN JUAN BERNARDO	PL
13	GARCÍA TORRES ANDRÉS	PL
14	MEDINA CAMACHO JORGE HUMBERTO	PL
15	PACHECO SANTOS JOSÉ REYNALDO	PL
16	CUEVA TÉLLEZ VÍCTOR MANUEL	PL
17	VÁZQUEZ ESTRADA ELIGIO	PL

- (6) **Cómputos distritales.** En su oportunidad, se realizaron los cómputos distritales de la elección de magistraturas de Circuito, de entre otros, a la referida elección.²
- (7) **Cómputo de entidad federativa.** En su oportunidad, el Consejo Local del INE en Nayarit llevó a cabo el cómputo correspondiente a la entidad federativa, en el cual se obtuvieron los siguientes resultados:

No.	Nombre	Votos
1.	De la Rosa Castillo Luz del Carmen	66,687
2.	Navarrete Larios Lourdes Sinaí	62,382
3.	Rodríguez Ledesma Mara Abigail	59,863
4.	Reyes Solís Karen Zarina	58,104
5.	Calderón Espinosa Antonio	38,652
6.	Carrasco Mayorga José Ricardo	36,174
7.	Hernández Sánchez Melina	35,819
8.	Fernández Guerrero Mariana Vanessa	34,061
9.	Chavarría Alaniz Francisco René	32,041
10.	Vázquez Estrada Eligio	22,129
11.	Gutiérrez Cárdenas Raúl	21,757
12.	Alamillo Gutiérrez Raúl	20,538
13.	Rodríguez Guillén Juan Bernardo	18,325
14.	García Torres Andrés	12,981
15.	Medina Camacho Jorge Humberto	12,498
16.	Cueva Téllez Víctor Manuel	10,907
17.	Pacheco Santos José Reynaldo	10,749

² Disponible en:
<https://computospj2025-entidad.ine.mx/tc/circuito/24/distrito-judicial/1/mixto>

- (8) **Sesión extraordinaria del Consejo General del INE.** El quince de junio, el Consejo General del INE inició su sesión extraordinaria urgente permanente, relativa al Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024- 2025. Durante esta sesión se tomaron varios recesos, por lo que la sesión se interrumpió y fue reanudada los días dieciséis de junio, dieciocho de junio y, finalmente, concluyó el veintiséis del mismo mes.
- (9) **Aprobación del acuerdo de sumatoria nacional (INE/CG571/2025)³.** El veintiséis de junio, el Consejo General de INE aprobó la sumatoria nacional de la elección, de entre otras, la de magistradas y magistrados de Circuito, y realizó la asignación a las personas obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria. Los resultados de la elección del Distrito Judicial 01 para la Materia Mixta, en el Vigésimo Cuarto Circuito de Nayarit. La asignación aprobada fue la siguiente:

Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados del XXIV Circuito
con sede en Nayarit

No	Distrito Judicial Electoral	Especialidad	Nombre	Sexo	Votos
1	1	Mixto	CALDERON ESPINOSA ANTONIO	Hombre	38,652
2	1	Mixto	CARRAZCO MAYORGA JOSE RICARDO	Hombre	36,174
3	1	Mixto	CHAVARRIA ALANIZ FRANCISCO RENE	Hombre	32,041
4	1	Mixto	DE LA ROSA CASTILLO LUZ DEL CARMEN	Mujer	66,687
5	1	Mixto	NAVARRETE LARIOS LOURDES SINAI	Mujer	62,382
6	1	Mixto	REYES SOLIS KAREN ZARINA	Mujer	58,104
7	1	Mixto	RODRIGUEZ LEDEZMA MARA ABIGAIL	Mujer	59,863

- (10) **Declaración de validez y constancia de mayoría (INE/CG572/2025)⁴.** El mismo veintiséis de junio, el Consejo General del INE aprobó la declaración

³Disponible en:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CGex202506-15-ap-2-9.pdf>

⁴ Disponible en:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183920/CGex20250615-ap-2-10.pdf>

de validez de la elección, así como las constancias de mayoría de las candidaturas que resultaron ganadoras.

- (11) **Publicación de los acuerdos en el DOF.** El primero de julio, se publicaron en el *DOF* los acuerdos por los que el Consejo General del INE aprobó la sumatoria nacional y la declaración de validez de la elección de personas magistradas de Circuito.
- (12) **Juicio de inconformidad.** El cuatro de julio, la actora interpuso un medio de impugnación en contra de los acuerdos referidos.

3. TRÁMITE

- (13) **Integración del expediente, turno y trámite.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a cargo del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para su trámite y sustanciación, quien en, en su momento, radicó, admitió el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.
- (14) **Sesión de la Sala Superior.** En sesión pública de esta fecha, la mayoría de las magistraturas rechazó el proyecto presentado por el magistrado ponente, por lo que correspondió la elaboración del engrose respectivo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

4. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un juicio de inconformidad promovido en contra de los acuerdos por los que se emitió la sumatoria nacional de la elección de personas magistradas de circuito; se realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos en forma paritaria, y se emitieron tanto la declaración de validez de dicha elección como las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras, en el marco del

Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.⁵

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (16) Esta Sala Superior considera que la demanda cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo primero; 8; 9, párrafo primero; 13, párrafo primero, inciso b); 49, párrafo segundo; 52, párrafo primero; 54, párrafo tercero; 55, párrafo primero, de la Ley de Medios.
- (17) **Forma.** Se satisface este presupuesto ya que la demanda se presentó por escrito y en ella consta: *i)* el nombre y la firma de quien promueve; *ii)* se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; *iii)* se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; y *iv)* se señala la elección que se impugna.
- (18) **Oportunidad.** La demanda se promovió en el plazo de cuatro días, debido a que los actos impugnados, consistentes en los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025 del Consejo General del INE, se publicaron en DOF el 1.º de julio y surtió efectos al día siguiente de su publicación, es decir, el 02 de julio⁶, el plazo de 4 días para impugnar transcurrió del 03 al 06 de julio. Por lo tanto, si la demanda de juicio de inconformidad se presentó el 4 de julio, es evidente que se presentó de forma oportuna.
- (19) **Interés jurídico y legitimación.** Se satisfacen estos requisitos, ya que la actora promueve por propio derecho y en su calidad de candidata a magistrada en Mixta Distrito Judicial Electoral 01, del Vigésimo Cuarto Circuito Judicial, correspondiente al estado de Nayarit, y cuestiona la

⁵ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

⁶ Ley de Medios. Artículo 30. [...] 2. No requerirán de notificación personal y **surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación**, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del **Diario Oficial de la Federación** o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

asignación del cargo en favor de otro candidato, así como la constancia de mayoría que se entregó respectivamente. Además, aduce que los actos reclamados le producen una afectación en su esfera de derechos.

- (20) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque en la normativa aplicable no se contempla ningún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a la tramitación del presente juicio de inconformidad.
- (21) **Elección impugnada.** Este requisito especial se cumple, ya que la actora señala que controvierte **la declaración de validez de la elección de magistradas y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito** respecto de la elección de magistraturas en Materia Mixta del Distrito Judicial Electoral 01, del Vigésimo Cuarto Circuito Judicial, correspondiente al estado de Nayarit, realizada por el Consejo General del INE.
- (22) **Mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna.** La actora señala que impugna la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas efectuada por el Consejo General del INE, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas.
- (23) **Mención individualizada de las casillas impugnadas y causal de nulidad.** Dada la materia de esta controversia, dicho requisito resulta inaplicable al presente juicio, ya que la materia de la controversia se encuentra relacionada con la asignación de un candidato al cargo pretendido por la actora, como consecuencia de un ajuste de paridad.
- (24) **Causal de improcedencia hecha valer por la responsable al rendir el informe circunstanciado.** La autoridad afirma que el presente medio de impugnación es improcedente, porque se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, dado que los criterios para la asignación de los cargos se aprobaron mediante el Acuerdo INE/CG65/2025, el cual está firme. Sin embargo, dicha causal es infundada, porque en el presente asunto no se está cuestionando por vicios propios la emisión del acuerdo en el que se aprobaron los criterios, sino que se está cuestionando su aplicación a través

del Acuerdo INE/CG571/2025, a través del cual se realizó la asignación de las plazas sujetas a elección, conforme a lo previsto en las reglas de paridad establecidas por el INE en su oportunidad. Además, el hecho de que la responsable ya haya realizado la asignación de cargos a partir de lo establecido por los lineamientos de paridad previstos para tal efecto no implica que tal asignación no pueda revisarse, puesto que, si esta autoridad advierte un error en esa asignación, debe corregirlo. Por ello se estima que no se actualiza el supuesto de improcedencia alegado por la responsable.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (25) El presente asunto se deriva del medio de impugnación que promovió la candidata que quedó en el séptimo lugar general de la elección de magistraturas de Circuito en Materia Mixta, del Vigésimo Cuarto Circuito, en Nayarit, en contra de la asignación que hizo el Consejo General del INE, ya que la última vacante reservada para los hombres se la asignó a una persona que obtuvo menos votos que ella, bajo el argumento de la aplicación de la regla de alternancia.
- (26) Respecto a la asignación controvertida, de los acuerdos impugnados, se advierte que la responsable, en primer lugar, conformó una lista de mujeres y otra de hombres en orden descendente de mayor a menor votación, las cuales fueron las siguientes:

Listado Mujeres TCC Especialidad Mixta			
No.	Nombre	Distrito	Votos
1	De la Rosa Castillo Luz del Carmen	1	66,687
2	Navarrete Larios Lourdes Sinaí	1	62,382
3	Rodríguez Ledezma Mara Abigaíl	1	59,863
4	Reyes Solís Karen Zarina	1	58,104
5	Hernández Sánchez Melina	1	35,819
6	Fernández Guerrero Mariana Vanessa	1	34,061

Listado Hombres TCC Especialidad Mixta			
No.	Nombre	Distrito	Votos
1	Calderón Espinoza Antonio	1	38,652

Listado Hombres TCC Especialidad Mixta			
No.	Nombre	Distrito	Votos
2	Carrasco Mayorga José Ricardo	1	36,174
3	Chavarría Alaniz Francisco René	1	32,041
4	Vázquez Estrada Eligio	1	22,129
5	Gutiérrez Cárdenas Raúl	1	21,757
6	Alamillo Gutiérrez Raúl	1	20,538
7	Rodríguez Guillén Juan Bernardo	1	18,325
8	García Torres Andrés	1	12,981
9	Medina Camacho Jorge Humberto	1	12,498
10	Cueva Téllez Víctor Manuel	1	10,907
11	Pacheco Santos Reynaldo	1	10,749

- (27) Posteriormente, la responsable realizó la asignación alternada de los siete cargos disponibles, comenzando con la mujer más votada y así sucesivamente, conforme a la mayoría de los votos y paridad de género de la manera siguiente:

Asignación Alternada TCC Especialidad Mixta			
No.	Nombre	Distrito	Votos
1	De la Rosa Castillo Luz del Carmen	1	66,687
2	Calderón Espinosa Antonio	1	38,652
3	Navarrete Larios Lourdes Sinaí	1	62,382
4	Carrasco Mayorga José Ricardo	1	36,174
5	Rodríguez Ledesma Mara Abigaíl	1	59,863
6	Chavarría Alaniz Francisco René	1	32,041
7	Reyes Solís Karen Zarina	1	58,104

- (28) Derivado de dicha asignación, el Consejo General consideró que se cumplió el principio de paridad, dado que se designaron cuatro mujeres y tres hombres en las 7 magistraturas vacantes.
- (29) Sin embargo, la actora considera que la autoridad responsable aplicó indebidamente la regla de alternancia, ya que debió aplicarse una interpretación no neutral de dicha regla, porque la aplicación mecánica en los términos realizados por la responsable generó una afectación a los principios de paridad y de mayoría relativa, al permitir que se le desplazara a una mujer en beneficio de un hombre, lo cual no es acorde con el principio constitucional de paridad de género.

6.2. Agravios de la actora

(30) En contra de la asignación de cargos para el caso de las magistraturas en Materia Mixta del Distrito Judicial Electoral 01, del Vigésimo Cuarto Circuito Judicial, correspondiente al estado de Nayarit, la actora expone los siguientes agravios:

- **Paridad sustantiva aplicada al revés:** El INE entregó la constancia a un hombre con menos votos, invirtiendo la regla de dos momentos del artículo 96 de la Constitución general, primero mayoría de votos y luego alternancia de género; al hacerlo, sacrificó la voluntad popular y distorsionó la acción afirmativa de paridad.
- **Criterio 3 del Acuerdo INE/CG65/2025 mal interpretado:** La autoridad dijo aplicar ese criterio, pero omitió sus cinco pasos (listas separadas por sexo, orden de arranque mujer-hombre, diferencia máxima ± 1 , etc.), violando legalidad, certeza e igualdad.
- **Discriminación y violencia política de género:** Al excluir a la mujer más votada se perpetúa la subrepresentación femenina; si la actora fuera hombre habría sido incluida.
- **Violación al principio de paridad flexible (igualdad sustantiva):** El resultado final mantiene 12 magistraturas masculinas; usar una “paridad rígida” para desplazar a una mujer contradice el sentido reparador del principio

6.3. Problema jurídico y metodología de análisis

(31) **La pretensión** de la actora es que la regla de alternancia en la asignación de las magistraturas se aplique de manera no neutral, de tal manera que, a pesar de la alternancia de los géneros, se le asigne a ella la séptima magistratura en lugar de asignársela al candidato que obtuvo el noveno lugar de la votación general.

- (32) Su pretensión se sustenta en que considera que la autoridad responsable aplicó indebidamente la regla de alternancia, pues desplazó a una mujer – en este caso la actora– con una mayor votación y favoreció a un hombre con menor respaldo popular, ya que ella obtuvo 35,819 votos y el candidato a quien se le asignó el cargo, obtuvo 32,041, es decir, 3,778 votos menos.
- (33) Por lo tanto, le **corresponde a esta Sala Superior determinar si el Consejo General del INE, en la asignación de la magistratura impugnada, aplicó la regla de alternancia en perjuicio de las mujeres** y, en consecuencia, si, en el caso concreto, se puede justificar la exclusión de una candidata que obtuvo una mayor votación que el hombre designado.
- (34) En este sentido, se analizarán de forma conjunta los agravios expuestos por la actora, a fin de estudiar la aplicación de los criterios de paridad, sin que esta metodología le cause perjuicio a la parte promovente, puesto que lo relevante es que todos sus agravios sean analizados⁷.

6.4. Determinación de la Sala Superior

- (35) Esta Sala Superior considera que es **fundado** el agravio de la actora relacionado con la indebida aplicación de la regla de alternancia, ya que: **i)** el modelo electoral de la reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación la combina con dos principios constitucionales: el sistema de mayoría de votos y el principio de paridad de género; **ii)** la autoridad responsable tenía el deber de garantizar el principio constitucional de paridad y privilegiar que aquellas mujeres con mayor votación fueran asignadas a un cargo, al contar con un mejor derecho acorde al respaldo de la ciudadanía y **iii)** de los criterios de paridad se advierte que la alternancia es una regla implementada para asegurar el mayor acceso de mujeres a los cargos de la elección judicial, por lo que su aplicación no puede ser en términos neutrales y sin perspectiva de género.

⁷ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- (36) Por lo tanto, lo procedente es **revocar los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025**, en lo que fue materia de impugnación para efecto que el Consejo General del INE, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, le asigne el cargo a **Melina Hernández Sánchez** y le expida la constancia de mayoría respectiva.
- (37) A continuación, se desarrollan las consideraciones que sustentan esta determinación.

6.4.1. La autoridad responsable aplicó la regla de alternancia de forma indebida en perjuicio de las mujeres

- (38) Esta Sala Superior considera que la actora **tiene razón** al señalar que el Consejo General del INE aplicó indebidamente la regla de alternancia en perjuicio de la candidata mujer que obtuvo una mejor posición que el hombre y, por ende, le correspondía que se le asignara la segunda posición de las magistraturas sujetas a elección.
- (39) El artículo 94 de la Constitución general, dispone expresamente que en la integración de los órganos jurisdiccionales debe observarse el **principio de paridad de género**. De igual forma, la fracción IV del artículo 96, prevé que se entregarán las constancias de mayoría a las candidaturas que **obtienen el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre hombres y mujeres⁸**.
- (40) En ese sentido, la Constitución general reconoce el **principio democrático de mayoría** como regla general de acceso a los cargos públicos, que garantiza que el resultado de la elección refleje la voluntad libre y directa del electorado, como expresión del derecho al sufragio activo. Por otro lado,

⁸ **CPEUM**. Artículo 96, fracción II [...] IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

también contempla el **principio de paridad de género**, lo que implica no solo asegurar que las mujeres accedan a los cargos judiciales en proporción igualitaria, sino también garantizar que las condiciones estructurales de la contienda no les resulten desventajosas. Este mandato tiene un carácter transversal y opera como parámetro de validez constitucional de todas las disposiciones aplicables al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial.

- (41) Asimismo, **la regla de alternancia** se incorpora a la disposición constitucional como mecanismo operativo para materializar la paridad de género, asegurando que no solo haya mujeres en las listas de candidaturas, sino que accedan efectivamente a los puestos sujetos a elección.
- (42) Así, **las disposiciones contenidas en los artículos 94 y 96 de la Constitución general no deben leerse de forma aislada ni asistemática, sino como un conjunto normativo coherente que integra el principio democrático, el mandato de paridad y la alternancia de género**, dando lugar a un sistema de asignación de cargos que reconoce la mayoría de votos como punto de partida, pero que también compensa desigualdades históricas mediante reglas de distribución equitativas, orientadas al cumplimiento efectivo de los derechos políticos de las mujeres.
- (43) Esto también lo retomó el Poder Legislativo en los artículos 498 y 533, numeral 1, de la LEGIPE en el que se establece que el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación comprende distintas etapas, de entre las cuales se encuentra la etapa de asignación de cargos. Esta inicia con la identificación, por parte del INE, de **las candidaturas con mayor número de votos**, observando la **paridad de género** y continúa con la asignación de los cargos conforme a la especialización por materia y **bajo un esquema de alternancia entre mujeres y hombres**⁹.

⁹ **LEGIPE. Artículo 498. 1.** Para los efectos de esta Ley, el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación comprende las siguientes etapas:[...] 6. La etapa de asignación de cargos inicia con la identificación por el Instituto

- (44) Por otra parte, conforme al artículo segundo transitorio, párrafo quinto, del Decreto de reforma constitucional en materia del Poder Judicial, el INE fue facultado para emitir los acuerdos necesarios para organizar el proceso electoral extraordinario, observando de manera expresa el principio de paridad. En cumplimiento de ese mandato, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG65/2025, que incorpora criterios operativos y sustantivos para hacer efectiva esa obligación constitucional¹⁰.
- (45) De entre dichos criterios, se encuentra el número 3, aplicable a los cargos a elegir en los circuitos judiciales que se conforma por un solo distrito judicial, como es el caso de Nayarit, que se conforma por el Distrito Judicial Electoral 01. El criterio en mención establece lo siguiente:

Criterio 3: Asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por un solo distrito judicial electoral con un número par de cargos y dos especialidades con una sola vacante

Para el caso de las magistraturas de circuito y juzgadores de distrito de circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por un solo distrito judicial electoral con un número par de cargos y dos especialidades con una sola vacante serán aplicables los siguientes criterios:

1. Se conformarán dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en el distrito judicial electoral, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.
2. **La asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.**
3. En las dos especialidades con una sola vacante podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente para alcanzar la paridad en el distrito judicial electoral y el circuito judicial. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la o las especialidades con una sola vacante dentro del circuito judicial.
4. En la totalidad del circuito judicial deberá garantizarse la paridad de género.
5. No podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números noes, sin embargo, en el caso de que resulten

de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega por el Instituto de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva; y **Artículo 533. 1.** Una vez que el Consejo General realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el **mayor número de votos**, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección.

¹⁰ Los cuales fueron validados por esta Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-1284/2925 y acumulados, en lo que fue materia de impugnación.

electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.

(46) De lo anterior, se advierte que las reglas generales para la asignación de magistraturas contemplaron lo siguiente:

- 1. Listas por género y votación:** Para cada especialidad y distrito judicial, se crean dos listas de candidaturas: una para mujeres y otra para hombres. Ambas listas se ordenan de mayor a menor votación.
- 2. Asignación prioritaria y alternada para la paridad:** La asignación de cargos se realiza de manera alternada entre mujeres y hombres, siempre priorizando que la primera asignación sea para una mujer.
- 3. Ajustes por votación en casos de vacantes únicas y desequilibrio inicial:** Si una especialidad tiene una sola vacante, aunque podría asignarse a quien tenga más votos, se establece una excepción: si la asignación inicial resultara en un desequilibrio de género (más hombres que mujeres) en el distrito o circuito, la vacante se reasignará a la mujer más votada de esa especialidad. Sin embargo, esta corrección no aplica si una mujer ya fue la más votada en esa vacante única, respetando así la voluntad popular cuando favorece a una mujer.
- 4. Verificación y ajuste de paridad:** Tras las asignaciones iniciales, el INE realiza una **verificación integral** para asegurar la paridad de género a nivel de cada especialidad en el circuito judicial completo. Si se detecta un mayor número de hombres, se asignan los cargos a las mujeres con mayor votación en proporción a sus distritos, hasta alcanzar la paridad deseada.
- 5. Paridad flexible:** La regla permite que la integración final pueda tener una mayor diferencia a favor de las mujeres que de los hombres. Es decir, no podrán ser electos más hombres que mujeres más allá de una diferencia de uno (en casos de números impares de vacantes), pero sí se permite que haya una diferencia mayor a favor de las mujeres.

- (47) En consecuencia, este acuerdo materializa el mandato constitucional y legal, generando un conjunto de herramientas técnicas que aseguran la coherencia entre la voluntad popular y la equidad estructural. Armoniza el respeto del principio democrático de mayoría como manifestación de la voluntad popular (a través de las listas ordenadas por votos) con mecanismos correctivos de distribución (alternancia, ajustes por desequilibrio, asignación prioritaria y la verificación de la paridad) para asegurar que la integración de los órganos judiciales cumpla con el mandato constitucional de paridad de género.
- (48) Como se señaló, en el proceso de elección de magistraturas en **Materia Mixta del Distrito 01, del Vigésimo Cuarto Circuito en Nayarit**, se sometieron a votación siete vacantes. La boleta electoral fue diseñada con cuatro recuadros para las candidaturas de mujeres y tres recuadros para las candidaturas de hombres, y se registraron un total de **6 candidatas y 11 hombres candidatos**. Con base en estos resultados, el INE procedió a la asignación de cargos, supuestamente, conforme al principio de mayoría de votos y a la regla de alternancia por género, designando a:
1. Luz del Carmen De la Rosa Castillo (primera mujer más votada)
 2. Lourdes Sinaí Navarrete Larios (segunda mujer más votada)
 3. Mara Abigail Rodríguez Ledesma (tercera mujer más votada)
 4. Karen Zarina Reyes Solís (cuarta mujer más votada)
 5. Antonio Calderón Espinosa (primer hombre más votado)
 6. José Ricardo Carrasco Mayorga (segundo hombre más votado)
 7. Francisco René Chavarría Alaníz (tercer hombre más votado, noveno lugar de la votación general)
- (49) La actora, **Melina Hernández Sánchez**, quedó en quinto lugar de la votación de mujeres con **35,819 votos y séptimo de la votación general**. Por lo tanto, promovió este Juicio, alegando la aplicación indebida de la regla de alternancia, pues, a su juicio, el INE perjudicó a las mujeres, al inadvertir que le correspondía que se le asignara la segunda posición de las

magistraturas asignadas, al tener un mayor número de votos que el tercer hombre asignado.

- (50) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que tiene razón la actora, ya que, la autoridad responsable integró las magistraturas de manera **intercalada por género**, bajo el criterio de alternancia. No obstante, dicha aplicación resultó en la **exclusión de una mujer con mayor votación que el tercer hombre designado**, en este caso la actora obtuvo **35,819** votos, superando al tercer candidato hombre asignado, quien obtuvo **32,041** votos.
- (51) En otras palabras, **el INE omitió aplicar la regla de alternancia desde una perspectiva no neutral de género** y, en el caso concreto, aplicó la regla bajo una lógica estricta o formalista que terminó excluyendo a una mujer con mayor respaldo ciudadano.
- (52) Es importante recordar que las reglas o medidas para garantizar la paridad se construyeron a partir de la lucha de las mujeres para acceder a espacios de los que por mucho tiempo fueron excluidas. Es decir, las medidas para garantizar la paridad de género —como lo es la regla de alternancia— existen dado el contexto generalizado de discriminación estructural hacia las mujeres, incluso, institucionalizada en cuanto al acceso a los cargos públicos, ya que la finalidad del mandato constitucional de paridad de género es precisamente hacer frente a esta situación histórica.
- (53) Este escenario de exclusión también se presenta en la Judicatura Federal, pues con base en el Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2024, publicado por el INEGI, el Consejo de la Judicatura Federal se integró por 927 personas magistradas, 187 mujeres (20 %), 626 hombres (68 %), con 114 vacantes. En el caso de las personas juzgadoras se encontró que 287 eran mujeres (37 %), 460 hombres (60 %), con 23 vacantes¹¹.
- (54) Ahora, por definición, con esta regla se intercala de manera sucesiva a mujeres y hombres en los procesos de postulación o asignación de los

¹¹ Los datos se pueden consultar en la siguiente liga:
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2024/doc/cnijf_2024_resultados.pdf

cargos públicos, con el fin de evitar que las candidaturas de hombres accedan de forma predominante a los cargos disponibles. Por lo tanto, se trata de una regla instrumental cuyo objetivo es **garantizar la paridad de género y el acceso equitativo de mujeres y hombres a los cargos de elección popular.**

- (55) En ese sentido, desde una perspectiva no neutral, **el Consejo General del INE, al aplicar esta regla, tenía la obligación de, primero, estudiar sus efectos**, más allá de su redacción o cumplimiento estricto, para evitar resultados que pudieran perjudicar el avance que se ha venido logrando en cuanto al mandato de paridad de género. Al no hacerlo así, una mujer que obtuvo un mayor número de votos fue desplazada de un cargo judicial para dar paso a un hombre con menor respaldo ciudadano, en aras de cumplir con la regla de alternancia.
- (56) Por ello, el Consejo General del INE debió considerar que **la regla de alternancia es sólo un medio para alcanzar la paridad que no debe restringir la participación de las mujeres**, cuando se encuentran en una mejor posición, por lo tanto, no resulta válido aplicarla de forma estricta o neutral cuando, por orden de prelación, existen condiciones que justifican un beneficio para las mujeres, como lo es un mayor número de votos¹².
- (57) Por estas razones **le asiste la razón** a la actora, porque, efectivamente, **la autoridad responsable aplicó indebidamente la regla de alternancia en perjuicio de la candidata mujer que obtuvo una mejor posición que el tercer hombre asignado** y, por ende, le correspondía que se le asignara la séptima posición de las magistraturas sujetas a elección, antes de cumplir con los requisitos de elegibilidad.
- (58) Finalmente, no pasa desapercibido que la actora manifiesta que se cometió violencia política de género en su perjuicio al haber sido excluida de la asignación de magistraturas controvertida, a pesar de haber obtenido más

¹² Acorde a la Jurisprudencia 11/2018 de rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**”.

votos que el tercer hombre designado, lo cual la puso en una situación de desventaja estructural al haber sido obligada a impugnar la asignación .

- (59) Sin embargo, esta Sala Superior considera que es innecesario analizar dicho planteamiento, ya que la presunta violencia política de género que alega la actora la hace depender en todo momento del hecho de que la séptima magistratura vacante se le asignó a un hombre que recibió menos votos que la actora, y ésta se denuncia con la intención de que se le restituya su derecho a ocupar el cargo.
- (60) En ese sentido, a partir de lo resuelto en los párrafos previos, se advierte que, como la actora ha alcanzado su pretensión, al determinarse que el Consejo General del INE hizo una aplicación errónea de la regla de alternancia, es innecesario analizar el resto de sus planteamientos puesto que la afectación alegada está siendo restituida con los efectos de este fallo.
- (61) En consecuencia, al resultar **fundado y suficiente** el agravio de la actora respecto a una indebida aplicación de la regla de alternancia, lo procedente es **revocar los acuerdos controvertidos**.

7. EFECTOS

- (62) Debido a que los agravios que plantea la actora en su demanda son **fundados y suficientes** para lograr que se le asigne la séptima magistratura en Materia Mixta en el Distrito Judicial Electoral 01, del vigésimo Cuarto Circuito Judicial, correspondiente al estado de Nayarit, se **revocan** los actos reclamados, en lo que fue materia de impugnación, para los siguientes efectos:
 - a. Dejar insubsistente la asignación y constancia de mayoría y validez de Francisco René Chavarría Alaniz de la magistratura en Materia Mixta en el Distrito Judicial Electoral 01, del Vigésimo Cuarto Circuito Judicial, correspondiente al estado de Nayarit.

- b. Ordenar al INE que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad le asigne el cargo a **Melina Hernández Sánchez** y le expida la constancia de mayoría respectiva.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revocan** los acuerdos impugnados para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos particulares de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN DE MANERA CONJUNTA LOS
MAGISTRADOS FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA Y FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE
INCONFORMIDAD SUP-JIN-777/2025¹³**

Con el debido respeto a las magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Superior y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, formulamos el presente voto particular porque no compartimos la sentencia mayoritaria en el engrose, ya que, en nuestro concepto, debe confirmarse la asignación de cargos realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, toda vez que, por una parte, el principio de paridad de género se encuentra garantizado con la asignación de cuatro mujeres y tres hombres para el cargo de personas magistradas de Circuito en Materia Mixta del Vigésimo Cuarto Circuito, en Nayarit, con lo cual se cumple con creces la finalidad constitucional 50% - 50 % entre los géneros, por lo que resulta innecesario un ajuste en el cargo.

Por otra parte, la referida asignación se realizó conforme a los criterios de paridad aprobados por el INE y validados por esta Sala Superior y, en ese sentido, resulta inexacto que se pretendan desconocer dichas reglas bajo una *“lectura no neutral del principio de alternancia”*.

1. Sentencia aprobada

En la presente ejecutoria la Sala Superior revocó el acuerdo impugnado al considerar que la regla de alternancia debía favorecer a las mujeres cuando éstas tuviesen mayor votación que los hombres, atendiendo a que es una regla que tiene como génesis que se materialice de forma efectiva el

¹³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

principio de paridad, por lo que debe interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio a las mujeres.

Así, se estableció que la regla de alternancia no debe aplicarse en términos neutrales, sino que se deben cuestionar los efectos diferenciados de la norma y, en consecuencia, en el caso de que las mujeres por sí mismas alcancen lugares a través de un mayor número de votos, se les debe asignar el cargo.

2. Disenso

Desde nuestra perspectiva, el criterio fijado en la sentencia aprobada **resulta en una vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio de los participantes de la contienda electoral, por lo que estimamos que la asignación debe atender a las reglas previstas por el propio Instituto y convalidadas por la Sala Superior.**

A. Modelo de asignación paritaria aprobado por el INE

En primer término, las reglas aprobadas por el INE por medio del acuerdo INE/CG65/2025 buscaron reglamentar lo que prevé el artículo 96 constitucional, a fin de maximizar la paridad de género. Dicho artículo constitucional señala que el INE llevará a cabo la asignación de los cargos, asignándolos a las candidaturas más votadas y alternando entre hombres y mujeres.

A fin de maximizar esto, el INE aprobó diversas reglas, dentro de las que destacan:

- i. Que se generarán dos listas, una de hombres y una de mujeres;
- ii. Que se iniciará la asignación con una mujer, con independencia del resultado de la votación;
- iii. Que la asignación será alternada entre hombres y mujeres.

Con base en estas reglas, a nuestro parecer, se están ponderando dos principios: el de paridad de género y el democrático. Esto tiene las siguientes implicaciones.

Primero, que la votación recibida es útil para generar dos listas: una de hombres y otra de mujeres, por especialidad. Esto implica que exista una contienda diferenciada entre hombres y mujeres.

En segundo lugar, la votación recibida es válida para que se observe el principio democrático, **pero entre cada una de las listas**. O sea, el principio democrático se observa cuando se asigna a las mujeres que más votación reciben entre ellas, y a los hombres que más votación reciben entre ellos.

En tercer lugar, una vez que se generaron las listas por género, se procede a hacer la asignación de las vacantes, iniciando siempre por la lista de mujeres y alternando entre listas.

B. Implicaciones del modelo de asignación paritaria

El modelo de asignación paritaria que diseñó el INE tiene implicaciones relevantes para resolver el caso que ahora analizamos. Como señalamos, se trató de un modelo fijo por medio del cual integró diversos parámetros a fin de maximizar el acceso de las mujeres a los cargos disponibles. Además, armonizó el principio democrático con el principio de paridad de género.

Esta acotación es relevante y tiene implicaciones sustanciales y estructurales. Esta propia Sala Superior ha definido que la reforma del 2019 conocida como “paridad en todo” implicó un cambio de paradigma que, a su vez, hemos denominado un “giro participativo en cuanto a la igualdad de género”.¹⁴

¹⁴ Ver, entre otros, SUP-JDC-1862/2019.

Este cambio de paradigma y de forma de entender el mandato constitucional de paridad de género implicó que ya no estamos ante **una política de uso temporal de acciones afirmativas**, sino que, contrariamente, estamos ante una **política paritaria permanente** que **requiere la adopción modelos que buscan mantener y preservar ese arreglo político**.

Dichos modelos, si bien, pueden tener similitudes con las acciones afirmativas, en realidad tienen una naturaleza distinta. En ambos casos se trata de arreglos diferenciados dirigidos a un grupo específico (en este caso, a mujeres), sin embargo, los modelos adoptados en el marco de una política paritaria:

- i) No son arreglos temporales -como si lo son las acciones afirmativas¹⁵;
- ii) No se limitan a garantizar igualdad de oportunidades -como sí es la principal finalidad de las acciones afirmativas;
- iii) Su objetivo no es remediar las injusticias históricas, sino contrariamente, garantizar la presencia permanente de mujeres, en términos equitativos, en los espacios de toma de decisión¹⁶. O sea, garantizar una política paritaria:
- iv) Estos modelos paritarios no requieren de interpretaciones no neutrales en su aplicación, **puesto que la interpretación no neutral se utilizó al momento en que se diseñó el modelo paritario**.

En este sentido, además de generar una contienda diferenciada entre géneros, el INE también reservó ciertos espacios para cada uno de los géneros.

De esta forma, la aplicación estricta de este modelo paritario no vulnera los criterios interpretativos de esta Sala Superior respecto de la aplicación e interpretación de las acciones afirmativas, porque no estamos propiamente

¹⁵ Ver Kymlicka, Will y Rubio-Marín, Ruth (2018): "The Participatory Turn in Gender Equality and its Relevance for Multicultural Feminism" en Kymlicka y Rubio-Marín (coords.) *Gender Parity and Multicultural Feminism: Towards a New Synthesis*, Oxford University Press, págs. 1-45.

¹⁶ Ver Phillips, Anne (2007): *The Politics of Presence*, Oxford University Press; Young, Iris M. (2000). *Inclusion and Democracy*, Oxford University Press.

ante una acción afirmativa que deba ser interpretada y aplicada buscando el mayor beneficio de las mujeres, sino que **estamos frente a un modelo fijo de asignación de cargos enmarcado en los objetivos de una política paritaria.**

En segundo lugar, tampoco se está dejando de observar la aplicación de la regla de alternancia desde una perspectiva no neutral. Incluso, a nuestro parecer, **el modelo definido por el INE no da lugar a que sea aplicable algún tipo de alternancia en la asignación.**

En efecto, a pesar de que el propio INE señaló que la asignación de cargos la haría de forma alternada iniciando por una mujer, el hecho de que haya generado dos listas (una de hombres y una de mujeres) y que estemos ante una contienda diferenciada entre géneros, implica que materialmente no hay lugar a observar la alternancia de género, **sino que esta alternancia ya fue integrada en el modelo que diseñó el INE, al garantizar que la asignación comience con una mujer, con independencia del resultado obtenido.**

Así, es cierto que el texto constitucional refiere que el INE deberá llevar a cabo la asignación de los cargos, alternando entre hombres y mujeres. No obstante, al momento en que el INE reguló esta directriz y la transformó en un modelo fijo de asignación de cargos, en el que la contienda que se da es por géneros y existen espacios reservados para cada género, el mandato de asignación alternada también se vio transformado, por lo que, en este momento, no nos parece que sea válido incluirlo como una excepción para no asignar a los hombres los espacios que previamente se reservaron para este género.

Con base en estas reglas, a nuestro parecer, el INE generó un modelo fijo de asignación paritaria que, si bien, utilizó la votación recibida, esta fue solo útil para la generación de listas por género, mientras que la segunda fase

de este modelo de asignación consistió en llevar a cabo la asignación de vacantes con base en las listas previamente generadas.

C. La aplicación del modelo de asignación fue correcta

La aplicación de este modelo de asignación llevó a que se verificara la paridad de género, como se muestra a continuación:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN					
Mujeres		Hombres		Total	
Cargos asignados	Porcentaje	Cargos asignados	Porcentaje	Cargos a elegir	Porcentaje
5	55.5 %	4	44.5 %	9	100 %

TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL					
Mujeres		Hombres		Total	
Cargos asignados	Porcentaje	Cargos asignados	Porcentaje	Cargos a elegir	Porcentaje
3	60 %	2	40 %	5	100 %

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN					
Sala Superior					
Mujeres		Hombres		Total	
Cargos asignados	Porcentaje	Cargos asignados	Porcentaje	Cargos a elegir	Porcentaje
1	50 %	1	50 %	2	100 %
Salas Regionales					
10	66.6 %	5	33.3 %	15	100 %

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO					
Mujeres		Hombres		Total	
Cargos asignados	Porcentaje	Cargos asignados	Porcentaje	Cargos a elegir	Porcentaje
244	55.7 %	194	44.29 %	438	100 %

JUZGADOS DE DISTRITO		
Mujeres	Hombres	Total

Cargos asignados	Porcentaje	Cargos asignados	Porcentaje	Cargos a elegir	Porcentaje
217	59.7 %	146	40.2 %	363	100 %

Conforme a lo anterior, se aprecia que se cumple cabalmente la exigencia del principio constitucional de paridad, con lo cual se garantizó la igualdad entre mujeres y hombres, promoviendo la participación política de las mujeres en cargos de elección popular.

Así, el mandato constitucional de asignar los cargos del poder judicial de forma alternada tiene como consecuencia material que se genere una especie de doble contienda diferenciada por el género, ya que se trata de una contienda en la que materialmente compiten mujeres contra mujeres y hombres contra hombres.

Por ende, desde nuestra óptica, la contienda diferenciada entre géneros que produjeron las reglas adoptadas por el INE y convalidadas por la Sala Superior, generan que no exista margen para buscar interpretaciones distintas o para incorporar criterios interpretativos específicos, pues estos se aplican cuando **las mujeres y los hombres contienden en la misma elección** y cuando las medidas implementadas para maximizar la paridad de género se tratan de acciones afirmativas.

En este sentido, consideramos que no estamos ante una acción afirmativa concreta, sino que estamos ante reglas paritarias que buscan lograr los objetivos de una política paritaria a partir de una contienda diferenciada entre géneros, por lo que, desde nuestra perspectiva, no se vulnera ningún criterio interpretativo respecto de la maximización de los derechos de las mujeres a acceder a estos cargos.

Además, consideramos que cualquier regla de ajuste debió emitirse **antes de que se llevara a cabo la elección**, puesto que, de no hacerlo, las candidaturas no tienen certeza de si accederán a un cargo, aun obteniendo la mayoría de los votos, pues habrá casos en que debe otorgársele a una

mujer para garantizar la paridad. De ahí que ya no resulta procedente hacer ajustes que no se encontraban en las reglas previamente establecidas para tales efectos.

Por ello, sostenemos que la paridad no puede ser una variable que se aplique después de la jornada electoral, pues esto introduce una incertidumbre inaceptable en un proceso democrático.

Por último, tampoco coincidimos que las reglas de asignación se deban analizar desde una perspectiva no neutral, como se señala en la sentencia. La perspectiva no neutral implica un análisis a la luz de las estructuras que reproducen desigualdades, para advertir cómo una norma que es aparentemente neutral puede tener un resultado adverso hacia ciertos grupos vulnerables. La aplicación no neutral de las normas justifica tratos diferenciados en tanto que persisten esas desigualdades.

Sin embargo, esta lectura no neutral no puede justificar que se dejen de atender las disposiciones constitucionales y los criterios convalidados relativos a la asignación alternada de los cargos del poder judicial.

Es decir, recurrimos a una interpretación no neutral de la norma cuando esta permite cierto tipo de interpretación que pueda generar un impacto diferenciado en favor de un grupo en desventaja. No obstante, esta herramienta interpretativa no es apta para justificar un cambio en las reglas previstas en materia de paridad, cambiando modelos de designación de cargos, más aún cuando, como lo precisé, se trata de una doble contienda diferenciada por el género.

Además, cabe precisar que, desde nuestra perspectiva, la lectura no neutral y la perspectiva de género fueron integradas en el modelo de asignación paritaria que definió el INE. En efecto, en su diseño se incorporaron diversas medidas diferenciadas que buscaron -y lograron- maximizar el derecho de las mujeres al acceso de los cargos que se eligieron.

SUP-JIN-777/2025

Con base en lo anterior, no compartimos que se deba realizar un ajuste adicional a la asignación de cargos de personas juzgadoras, porque la asignación realizada conforme a los criterios emitidos por el Instituto garantiza la paridad de género, guarda proporcionalidad al respetar el derecho de acceso al cargo de las candidaturas que son encabezadas por hombres y dota de certeza y de seguridad jurídica a los participantes de la contienda del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que formulamos el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.